STD:01656

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0047 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 14 ABR 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 24236, organizado por AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20472086457 y con domicilio en Calle Parque Maldonado Nº 145, distrito de Pueblo Libre, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización sanitaria de vertimientos de aguas residuales industriales generadas por su Planta de Congelado y Fresco-Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en el Caserío Chilaco-Pelados, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento y región Piura. La solicitud comprende el vertimiento al mar de un caudal máximo de 11,95 lps, equivalente a 376 821m³/año, bajo el régimen de 24 horas/día y 365 días/año, en las coordenadas UTM 9 480 153,21N y 555 449,57E;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 004228-2009/DEPA/DIGESA e Informe Nº 004894-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con el Certificado Ambiental Nº 020-2007-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 11.09.2007, tal y como lo indicó la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería con Oficio Nº 146-2010-PRODUCE/DIGAAP;

Que, con Informe Técnico Nº 0093-2010-ANA/DCPRH-ERH-CAL/JPM, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Congelado y Fresco-Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en el Caserío Chilaco-Pelados, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento y región Piura, cuya solicitud comprende el vertimiento al mar de un caudal máximo de 11,95 lps, equivalente a 376 821m³/año, bajo el régimen de 24 horas/día y 365 días/año, en las coordenadas UTM 9 480 153,21N y 555 449,57E;

Que, en el mismo informe se indicó que la empresa recurrente deberá garantizar que el vertimiento autorizado de las aguas residuales tratadas no alterará la calidad del cuerpo receptor, asimismo deberá asegurar el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos como Clase III "aguas de riego de vegetales de

consumo crudo y bebida de animales" según lo establecido por Resolución Directoral N° 291-2009-ANA, en el río Chipillico; adicionalmente, precisó que el vertimiento industrial deberá ser sometido a tratamiento previo mediante trampa de grasa, pozo de sedimentación y laguna de maduración, de acuerdo con lo detallado en el expediente administrativo materia de análisis;

Que, además, la empresa recurrente deberá asegurar que las concentraciones de elementos del efluente vertido no deberá superar los siguientes valores: $DBO_5 \leq 3,60$ mg/l y Coliformes Totales $\leq 2,4 \times 10^4$ NMP/100 ml;

Que, dicho informe recomienda que la recurrente, deberá controlar el caudal vertido al Dren Chilaco Pelados y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento M-1 y M-2 como en los puntos E-1 y E-2 del cuerpo receptor: Coliformes termotolerantes, Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Aceites y Grasas (A y G), fenoles, sulfuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc, nitrógeno amoniacal. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual. En ese sentido, los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua trimestralmente debidamente sistematizados en formato físico y digital. El detalle de las estaciones de monitoreo es el siguiente:

M-1	Efluente Vertido al Dren Chilaco Pelados y Caudal
M-2	Dren Chilaco Pelados en confluencia con Río Chipillico y Caudal
E-1	Río Chipillico, 100 m aguas arriba.
E-2	Río Chipillico, 100 m aguas abajo.

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 376 821m^3, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C., autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Congelado y Fresco-Refrigerado de Productos Hidrobiológicos, ubicada en el Caserío Chilaco-Pelados, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento y región Piura, cuya solicitud comprende el vertimiento al mar de un caudal máximo de 11,95 lps, equivalente a 376 821m^3/año, bajo el régimen de 24 horas/día y 365 días/año, en las coordenadas UTM 9 480 153,21N y 555 449,57E.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer que AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C., deberá pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 376 821m^3, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA.

ARTICULO 4º.- Disponer que AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1 Someter el vertimiento industrial a tratamiento previo mediante trampa de grasa, pozo de sedimentación y laguna de maduración, de acuerdo con lo detallado en el expediente administrativo materia de análisis.

4.2 No alterar la calidad del cuerpo receptor.

4.3 Cumplir con los valores de los parámetros establecidos en la Clase III "aguas de riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales", clasificación asignada al río Chipillico por Resolución Directoral Nº 291-2009-ANA.

4.4 Asegurar que las concentraciones de elementos del efluente vertido no deberá superar los siguientes valores: $DBO_5 \leq 3{,}60$ mg/l y Coliformes Totales $\leq 2{,}4 \times 10^4$ NMP/100 ml.

4.5 Controlar el caudal vertido al Dren Chilaco Pelados y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento M-1 y M-2 como en los puntos E-1 y E-2 del cuerpo receptor detallados en el noveno considerando: Coliformes termotolerantes, Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Aceites y Grasas (A y G), fenoles, sulfuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc, nitrógeno amoniacal.

4.6 Someter las muestras de control al análisis de un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI.

4.7 La frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y, para el caso de caudales, deberá ser mensual, remitiendo los resultados a la Autoridad Nacional del Agua trimestralmente, debidamente sistematizados en formato físico y digital.

ARTICULO 5º.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, a realizarse mediante inspecciones inopinadas; para lo cual AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite y asumiendo el costo del análisis de la calidad de las aguas, que deberá ser practicado por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI.

ARTICULO 6º.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7º.- Notificar la presente resolución a AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C., a la Administración Local de Agua Chira, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y al Ministerio de la Producción y remitir copia a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 8º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)